



INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez, el presente proceso ordinario laboral, radicado bajo el número **2017-00707-00**; para informarle que se omitió vincular al litigio a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, quien podría verse afectada con las resultas del presente proceso. Sírvase proveer.

1

EDDI ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar todo lo actuado, con miras a pronunciarse sobre lo solicitado por los sujetos procesales.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora LUZ YENNY FERREROSA TENORIO, demanda en acción ordinaria de primera instancia, a la empresa ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., pretendiendo la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, por el periodo 19 de septiembre de 2005 al 24 de octubre de 2017, para en consecuencia deprecar el pago de prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías primas, y vacaciones por el año 2017; así como como vacaciones del año 2016, e indemnización moratoria del artículo 65 del CST., por el no pago oportuno de las acreencias laborales las acreencias laborales que identifica y cuantifica en su radicado el 19 de diciembre de 2017. **Folios del 2 al 10.**

Mediante actuación del 31 de enero de 2018, se inadmite la demanda por presentar falencias indicados en el artículo 25 del CPTSS., para ser admitida el 7 de febrero de 2018, contra la entidad ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., y se ordena la notificación del interlocutorio a la demandada; la que no concurrió al proceso a pesar de las notificaciones enviadas, solicitando la parte actora su emplazamiento folio 67, la que fue contestada previo emplazamiento por la auxiliar de la justicia designada el 23 de octubre 2019; la que se tuvo por contestada por auto 4325 del 25 de octubre de 2019; al revisar el proceso por el despacho se observa que se omitió que en la narración de los hechos la demandante manifiesta que suscribió contrato con La CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, sin indicar terminación del contrato con la IPS SALUDCOOP, por lo que se tendrá que vincular a la litis pues podría verse afectada en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expone; “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”



CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Constituye premisa normativa, para resolver sobre el presente asunto, el **artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**; en lo que corresponde a la observancia de las formas propias de cada juicio; el debido proceso con respeto al derecho de audiencia, contradicción y defensa; al paso que en el orden legal, brindan sus luces los **artículos 27, 31, 34 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**; sobre las personas contra las cuales se dirige la demanda y su representación, y la acreditación de las personas jurídicas; al lado de la remisión analógica al **Código General del Proceso**; del que abrevamos en principalmente en sus **artículos 53 y 54**, en cuanto se ocupan de la capacidad para ser parte y su comparecencia al proceso judicial.

Nos queda claro entonces, que para concurrir a juicio, por regla general se tiene que tener la condición de persona natural o jurídica, siendo menester que al momento de la acción judicial se acredite la existencia y representación legal de la segunda; con miras a trabar la litis, sin perjuicio de los dispuesto para la sucesión procesal, por el **artículo 68 del mencionado Código General del Proceso**.

Así las cosas, se ordena la integración de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, por lo cual se requiere a la parte actora se sirva informar la dirección y/o correo electrónico de la integrada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, para su notificación y para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de la integrada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.

Por lo anterior se

RESUELVE:

1°.- INTEGRAR en calidad de Litis Consorcio necesario a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces.

2°.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva aportar la dirección y/o correo electrónico de la integrada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, para su notificación así como el Certificado de Existencia y Representación de la integrada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, Torre B, piso 9, Teléfono 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez, el presente proceso ordinario laboral, radicado bajo el número **2017 - 255-00**; para informarle que la Fiscalía dio respuesta a la designación como perito grafólogo, Pasa a usted para lo pertinente.

1

EDDI ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 552

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra a folio 200 al 203, la Fiscalía informa sobre la designación como perito grafólogo, manifestando que sus actuaciones se circunscriben a las actividades y al desarrollo de la acción penal.

Así las cosas, se ordenará nombrar un nuevo perito advirtiéndole que una vez toma posesión, deberá presentar escrito manifestando los gastos en los cuales incurrirá para el análisis o estudio que llevará a cabo; documento que se pondrá en conocimiento de la parte integrada al litigio quien solicitó la prueba, con el fin de que esta sufrague los gastos de la experticia; en el presente caso se designará al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – ORGANISMO DE INSPECCION DE DOCUMENTOLOGIA.; para que se establezca mediante prueba grafológica y estudio dactilar con cotejo de documentos sobre la comunicación dirigida a la doctora LUZ MARINA PARADA BALLEEN, jefe de prestaciones económicas del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, suscrita supuestamente por el señor BENJAMIN URREGO ROMERO (Q.E.P.D), el día 15 de febrero de 2013 y sin fecha de radicado ante esta entidad, visible a folio 104, y la cual se aporta en copia simple; con el fin de que se verifique si el documento al que se hace referencia y el cual es objeto de tacha fue suscrito por el señor BEMJAMIN URREGO ROMERO (Q.E.P.D).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1°.- DESIGNAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – ORGANISMO DE INSPECCION DE DOCUMENTOLOGIA, como perito grafólogo, conforme la parte motiva de esta providencia.

2°.- REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – ORGANISMO DE INSPECCION DE DOCUMENTOLOGIA, se sirva informar el valor de los gastos provisionales, tales como transporte, fotocopias y otros elementos propios de la grafología sujetos a desgaste, dicha suma en conjunto con los honorarios deberán ser sufragados por la parte integrada en calidad de Litis Consorcio necesario CARMEN ROSA GUTIERREZ DE URREGO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, Torre B, piso 9, Teléfono 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

3°.- REMITASE los documentos originales al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – ORGANISMO DE INSPECCION DE DOCUMENTOLOGIA, con el fin de que se surta la experticia, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

OFICIO 388

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – ORGANISMO DE INSPECCION DE DOCUMENTOLOGIA.

CALLE 4 B # 36 - 01

E-mail: documentologiacali@medicinalegal.gov.co

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIRAM ZAMBRANO
DEMANDADO: FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES
RADICADO: 2017 - 255

Por medio del presente me permito informar lo resuelto en auto de sustanciación numero 552 de la fecha en el cual se ordenó lo siguiente:

1°.- DESIGNAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – ORGANISMO DE INSPECCION DE DOCUMENTOLOGIA, como perito grafólogo, conforme la parte motiva de esta providencia.

2°.- REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – ORGANISMO DE INSPECCION DE DOCUMENTOLOGIA, se sirva informar el valor de los gastos provisionales, tales como transporte, fotocopias y otros elementos propios de la grafología sujetos a desgaste, dicha suma en conjunto con los honorarios deberán ser sufragados por la parte integrada en calidad de Litis Consorcio necesario CARMEN ROSA GUTIERREZ DE URREGO.

3°.- REMITASE los documentos originales al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – ORGANISMO DE INSPECCION DE DOCUMENTOLOGIA, con el fin de que se surta la experticia, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Atentamente

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ.



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON CARLOS CAICEDO VASQUEZ
DDO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTRO
RAD: 2017-595

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** dentro del término legal dieron contestación de la demanda como también se observa que las demandadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. dio contestación a la demanda; sin embargo ICOTEC S.A.S. no contesto a la reforma. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1475

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (electrónico)** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación respecto de la integrada al litigio, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por otro lado, se refleja que a pesar de haberse corrido traslado a las demandadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E ICOTEC S.A.S a través de auto interlocutorio No. 1590 del 10 de mayo de 2018, la única que dio contestación a la demanda fue el apoderado de Colombia Telecomunicaciones; así las cosas se dará por no contestada la reforma a la demandada ICOTEC S.A.S.

Finalmente, se refleja petición del demandante con fecha del 27 de mayo de 2021 en donde solicita la entrega del título judicial No. 469030002167619 del 08 de febrero de 2018 por la suma de \$1'061.184 consignado por ICOTEC S.A.S., por lo que se procederá a ordenar el pago del mismo.

Por lo anterior el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de JHON CARLOS CAYCEDO VASQUEZ.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor (a) CARLOS JULIO SALAZAR identificado con CC No 12.983.608 y TP No 89.926 del CSJ como apoderado principal de **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme poder a él conferido.

TERCERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, la REFORMA a la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de JHON CARLOS CAYCEDO VASQUEZ.

CUARTO: TENGASE POR NO CONTESTADA por parte de la demandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S., la REFORMA a la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de JHON CARLOS CAYCEDO VASQUEZ.

QUINTO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

SEXTO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **4690369030002167619** del 08 de febrero de 2018 por la suma de **\$1'061.184** a favor del demandante **JHON CARLOS CAICEDO VASQUEZ** identificado con la C.C. **1.047.432.052**, por concepto de pago parcial de las acreencias laborales, cuyo pago se tendrá en cuenta en las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **LUZ STELLA ZAMBRANO SOLARTE contra EDDY BENAVIDEZ ROZO**, radicado con el Número **2018-274**. Para informarle la solicitud de la parte actora al destacar la imposibilidad económica de asumir los costos del auxiliar de la justicia, decretados dentro del incidente de tacha de falsedad interponiendo recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 718 del 19 de abril de 2021 notificado en estados el 20 de abril de la misma anualidad como impugnación impetrada oportunamente. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio del Año Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477

En atención al informe secretarial que antecede, en tratándose de una controversia entre particulares respecto a las acreencias laborales donde la pasiva aporta documentos que soportan su dicho lo que a su vez resultan tachados de falsos por el actor; resulta necesaria la prueba pericial que nos permita llegar a la certeza sobre la idoneidad de los documentos presentados de cara a resolver sobre las pretensiones y excepciones propuestas.

El despacho judicial en procura de la celeridad en la practica de la prueba designa un perito cuyos honorarios se dispone a cargo de la parte actora por ser quien al provocar el incidente; debe acreditar su versión dentro del mismo que en este caso es la no suscripción o firma de los documentos que desconoce.

No obstante a ello en el entendido que la parte débil de la relación laboral es el empleador, resulta de recibo la incapacidad económica que declara la accionante por lo que se repondrá la actuación en el sentido de ordenar la prueba a través de los peritos oficiales en este caso particular LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.



Consecuente con lo anterior, invocando el inciso 3º del artículo 113 de la C.P. solicítese la colaboración de la Fiscalía General de la Nación, seccional Valle del Cauca para que a través de la dependencia correspondiente proceda a la practica de la prueba pericial con ocasión de la tacha de falsedad de los documentos que descansan en los folios 65,70 y 80 del expediente conforme a la prueba decretada por el despacho conforme lo posibilita el articulo 234 del C.G.P. a quien se le librara el oficio correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR en el sentido de designar como como perito grafólogo la dependencia que así designe la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su seccional en el departamento del Valle del Cauca, para realizar la prueba pericial con ocasión de la tacha de falsedad de los documentos que descansan en los folios 65,70 y 80 del expediente conforme a la prueba decretada, contando el perito con 30 días hábiles para rendir su experticia, contados desde el recibo de la documental necesaria para su trabajo.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia programada para el día 28 de junio de 2021 a la 01:30 p.m.; conforme lo manifestado en el presente auto.

TERCERO: PERMANEZCA EN SECRETARIA a espera del cumplimiento de términos para que se aporte la experticia requerida. Líbrese los Oficios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No. _____	
HOY _____	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.,	

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	



Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

OFICIO 706

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION – ORGANISMO DE INSPECCION DE DOCUMENTOLOGIA.

CALLE 4 B # 36 - 01

E-mail: documentologiacali@medicinalegal.gov.co

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ STELLA ZAMBRANO SOLARTE

DEMANDADO: EDDY BENAVIDEZ ROZO

RADICADO: 2018-274

Por medio del presente me permito informar lo resuelto en auto de sustanciación numero 552 de la fecha en el cual se ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR en el sentido de designar como como perito grafólogo la dependencia que así designe la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su seccional en el departamento del Valle del Cauca, para realizar la prueba pericial con ocasión de la tacha de falsedad de los documentos que descansan en los folios 65,70 y 80 del expediente conforme a la prueba decretada, contando el perito con 30 días hábiles para rendir su experticia, contados desde el recibo de la documental necesaria para su trabajo.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia programada para el día 28 de junio de 2021 a la 01:30 p.m.; conforme lo manifestado en el presente auto.

TERCERO: PERMANEZCA EN SECRETARIA a espera del cumplimiento de términos para que se aporte la experticia requerida. Líbrense los Oficios que corresponda...”

Agradeciendo sus buenos oficios.

Atentamente

**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ.
SECRETARIO**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LUIS HERNANDO PRADO GOMEZ** en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE SAN FERNANDO Y OTROS** ; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2019-334**. Sírvase proveer

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintiocho (28) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente que mediante Auto Interlocutorio No.2364 del 26 de junio de 2019 se admite la demanda en contra de **COLPENSIONES, EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE SAN FERNANDO, EMPRESAS DE TRANSPORTES SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A, y ASOPROFAMILIA**, procede a dar contestación a la demanda **COLPENSIONES**, y se procede a notificar de la misma a las demás demandadas, notificándose personalmente y contestando en debida forma **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A**, así mismo, a través de Auto de Sustanciación No.675 del 10 de julio de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora para que tramitara la notificación o manifestara lo pertinente respecto de **EMPRESA DE BUSES VERDE SAN FERNANDO y ASOPROFAMILIA** toda vez que no se ha logrado pasar de etapa procesal.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERERIR por segunda vez al apoderado de la parte actora para que lleve a cabo las gestiones pertinentes que conduzcan a la notificación de las demandadas **EMPRESA DE BUSES VERDE SAN FERNANDO y ASOPROFAMILIA** en aras de darle celeridad al proceso; o que manifieste lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI



ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JUAN CARLOS RESTREPO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-00329

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-00329** el cual radica demanda ejecutiva el 05 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1556**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que, estando el presente asunto pendiente, para fijar fecha y resolver las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES, el apoderado de la parte ejecutante, informa al despacho que fueron canceladas las siguientes sumas por parte de la ejecutada;

SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$68.450.000), por concepto de cumplimiento de fallo judicial, proferido por este despacho y confirmado por el Tribunal Superior de Cali sala Laboral.

Así mismo, ha cancelado las costas generadas dentro del trámite de primera instancia por el valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE \$ 2.484.348,**

Por lo anterior, solicita de termine el presente proceso por pago total de la obligación,

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JUAN CARLOS RESTREPO** contra **COLPENSIONES** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **WILSON MEJIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00114**. Sírvase proveer

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio Veintiocho (28) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **WILSON MEJIA** identificado con la C.C. **16.639.542**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DE OFICIO integrar al litio en calidad de Litisconsorte necesario a la empresa **TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A** para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, contestación en la cual deberá aportar los pagos de las planillas efectuados a favor del señor WILSON MEJIA; en especial de los periodos cotizados entre el 22 de septiembre de 1982 al 28 de febrero de 1986 y el periodo del 25 de enero de 1989 al 16 de junio de 1989.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal, así como el correo de notificación electrónica de la empresa **TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A** en aras de tramitar su notificación conforme lo reglado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **16.713.414** de Buga, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **211.387**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **WILSON MEJIA** identificado con la C.C. **16.639.542**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00114-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL **WILSON MEJIA** identificado con la C.C. **16.639.542**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
El Secretario.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, junio 28 de 2021

OFICIO No. 703

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **WILSON MEJIA** identificado con la C.C. **16.639.542**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00114-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **SEGUNDA SOLEDAD NUPAN MAGUAÑA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00121**.
Sírvase proveer

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1578

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Una exposición clara y concreta de los hechos es indispensable para que haya comprensión del problema jurídico y una mayor efectividad en la contestación de los mismos por la pasiva. Requiriéndose al apoderado de la parte actora relacione hecho por hecho, absteniéndose de en un mismo numeral, esbozar e incluso argumentar jurídicamente, no siendo el escenario para ello tal como se observa en el hecho 8, pues esto genera dificultad al momento de la contestación de la demanda por la parte de la pasiva, así como el estudio de la acción ordinaria por el operador judicial.
2. En el acápite de pruebas se relaciona por parte del apoderado judicial un documento denominado "*COPIA DE LA HISTORIA LABORAL DEL SR MAECHA RUBIO*", sin embargo se observa que el documento se encuentra mal digitalizado, lo que impide su verificación y posterior estudio por parte del operador judicial. Por lo que se requiere al apoderado judicial digitalice de manera óptima la prueba que pretende hacer valer.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda** so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **SEGUNDA SOLEDAD NUPAN AMAGUAÑA** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANA NAYIBER CARDENAS LEAL identificada con la CC. 66.990.043 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 121.171** y al Dr. **ISMANUEL NUPAN LOPEZ** identificado con la CC 6.336.656 de Jamundí, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No.140.431**, ambos como apoderados judiciales de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: JOSÉ IGNACIO RENZA VÉLEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-247

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que encontrándose para fijar fecha y resolver excepciones, se encuentra que la parte ejecutada, presento recurso de reposición en subsidio de apelación y no se anexo al expediente digital, por cuanto el despacho solo se pronunció frente a las excepciones allegadas por esta misma. Revisado que la apoderada de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 050 del 19 de enero 2021. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Retomando el estudio del presente asunto; encuentra el despacho, que, a pesar de haberse pronunciado, frente a las excepciones propuestas por COLPENSIONES y habiéndose corrido traslado a la parte ejecutante para su pronunciamiento y fijación de fecha, esta agencia judicial se percata, que la ejecutada presento Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago, sin que este se haya glosado al expediente digital.

Por lo anterior, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es, indicar que se dejará sin efecto jurídico alguno, desde el auto interlocutorio 950 del 06 de mayo de 2021 y en su lugar, se dará paso a la revisión del recurso interpuesto por la ejecutada COLPENSIONES.

En ese sentido la ejecutada a través de apoderada judicial, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 050 del 19 de enero 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego negar el mandamiento de pago, por no encontrarse ajustado a la normatividad vigente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 14 de abril de 2021. Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 16 de abril de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho a la parte actora, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019:

"...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente..."

Adicionalmente señalo: *"...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir..." Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

Al resultar fallida la reposición procede el despacho a conceder el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S. para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital. Dicho recurso será concedido en el efecto suspensivo, toda vez que éste impide la continuación del proceso.

A su vez, la apoderada de COLPENSIONES allega memorial el día 28 de abril del 2021 proponiendo Excepciones al Mandamiento de pago. El mismo fue allegado dentro del término legal, empero, al estar pendiente de resolver el recurso de Apelación, no se dará el trámite correspondiente, hasta tanto se revuelva la alzada.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio número 950 del 06 de mayo 2021.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio número 050 del 19 de enero 2021.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto No 050 del 19 de enero 2021.

CUARTO: NO TRAMITAR, las excepciones al mandamiento de pago, hasta tanto no se resuelva el recurso de Apelación.

QUINTO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S identificada con Nit Nro. 900.253.759-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SÉPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. en favor de la abogada GLORIA GUTIÉRREZ PRADO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: ELVIA ORQUÍDEA HOYOS QUIÑONES
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2021-031

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 255 del 15 de febrero 2021. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 255 del 15 de febrero 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego negar el mandamiento de pago, por no encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 21 de mayo de 2021. Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 25 de mayo de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.



El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho a la parte actora, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019:

"...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente..."

Adicionalmente señalo: *"...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir..."* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

Al resultar fallida la reposición procede el despacho a conceder el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S. para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital. Dicho recurso será concedido en el efecto suspensivo, toda vez que éste impide la continuación del proceso.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación del crédito la cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

A su vez, la apoderada de COLPENSIONES allega memorial el día 10 de mayo del 2021 proponiendo Excepciones al Mandamiento de pago. El mismo fue allegado dentro del

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

término legal, empero, al estar pendiente de resolver el recurso de Apelación, no se dará el trámite correspondiente, hasta tanto se revuelva la alzada.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 255 del 15 de febrero 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No 255 del 15 de febrero 2021.

TERCERO: NO TRAMITAR, las excepciones al mandamiento de pago, hasta tanto no se resuelva el recurso de Apelación.

CUARTO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S identificada con Nit Nro. 900.253.759-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JOSE GUILLERMO SALAZAR NARANJO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2016-01250-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 207

El señor **JOSE GUILLERMO SALAZAR NARANJO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente por esposa, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al actor se le reconoció su derecho pensional por vejez a través de la resolución 118138 del 17/09/2012 por parte del extinto I.S.S., a partir del 08/04/2012, bajo el amparo del régimen de transición.

Señala que es casado con la señora **BLANCA LIGIA TARQUINO CABRA**, con quien convive desde hace 37 años, compartiendo techo, lecho y mesa, siendo el quien le provee todo por no contar con pensión, ni trabajar, dependiendo económicamente de él.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite el reconocimiento pensional que a través de la resolución mencionada se le hizo al demandante, así como el régimen tenido en cuenta y el vínculo matrimonial del pensionado con la señora Tarquino Cabra, señalando no constarle la relacionado con la convivencia y dependencia de la esposa, por ser hechos íntimos del reclamante.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, además de mencionar lo establecido en la Sentencia S.U.140 de 2019 que derogo de manera orgánica los incrementos reclamados y formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se verifique que hubiesen hecho pronunciamiento alguno al respecto. Vencido el termino procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición

contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-**2017-00310** con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-**2018-00124** con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-**2018-00302** con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia

Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación S.U. 140 de 2019, independientemente de la falta de demostración de la dependencia económica, que se exigía de la compañera, respecto del pensionado para su procedencia.

Así las cosas, y siendo la situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **JOSE GUILLERMO SALAZAR NARANJO**, le fue concedido de manera inicial, su derecho pensional por parte de desaparecido I.S.S. hoy COLPENSIONES a través de la Resolución No. 118138 del 17/09/2012, 2006, ya en vigencia, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 22 del 10/03/2021 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JOSE GUILLERMO SALAZAR NARANJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: HENRY VERGARA BONILLA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-005-2019-00583-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 206

El señor **HENRY VERGARA BONILLA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por personas a cargo, específicamente su compañera, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció por parte de Colpensiones, su derecho pensional por vejez, a través de la Resolución No. 1183791 del 13/03/2016, teniéndolo como beneficiaria del régimen de transición.

Señala que vive en unión libre con la señora **MARIA AMANDA SANDOVAL ORTEGA** desde hace 41 años y quien depende económicamente de él, pues no trabaja, ni cuenta con pensión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionada por vejez de la demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica del compañero respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, desapareciendo de la vida jurídica, señalando lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los incrementos pretendidos, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la

obligación y cobro de lo no debido, falta de demostración de los requisitos para la causación del derecho, prescripción y buena fe,

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se verifique que hubiesen hecho pronunciamiento alguno al respecto. Vencido el termino procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **HENRY VERGARA BONILLA**, le fue concedido por parte de COLPENSIONES su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 83791 del 17/03/2016, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 266 del 12/11/2020 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **HENRY VERGARA BONILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ILDEMARO JIMENEZ JIMENEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2018-00726-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 205

El señor **ILDEMARO JIMENEZ JIMENEZ** actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente por su compañera, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al actor se le reconoció su derecho pensional por vejez a través de la resolución No. 001271 de 2003 expedida por el entonces vigente INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que convive en unión libre desde hace 12 años con la señora **MARLENE DEL SOCORRO NUÑEZ** con quien comparte techo, lecho y mesa, y quien depende de sus ingresos, siendo quien le brinda vivienda, alimentación, vestuario, por no percibir pensión ni renta alguna

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, exponiendo que, no le consta lo mencionado respecto de la compañera, por tratarse de aspectos personales de los que no tiene conocimiento y deberán demostrarse.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro delo no debido e inexistencia de la obligación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, procediendo de manera exclusiva la entidad COLPENSIONES a través de su mandatario judicial a exponer la falta de extensión de los incrementos referidos a la vigencia de la Ley 100 de 1993, argumentando de igual manera la decisión unificadora SU 140 de 2019 que declaro la derogatoria orgánica de los mismos y la obligatoriedad de su aplicación por parte de los jueces de la república.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la

derogatoria orgánica de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-**2017-00310** con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-**2018-00124** con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-**2018-00302** con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación S.U. 140 de 2019.

Así las cosas, y siendo la situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **ILDEMARO JIMENEZ JIMENEZ**, le fue concedido su derecho pensional por parte de desaparecido I.S.S. hoy COLPENSIONES a través de la Resolución No. 001271 del 2003, ya en vigencia, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 85 del 01/03/2021 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JILDEMARO JIMENEZ JIMENEZ** en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conocida en
CONSULTA por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: HUMBERTO CUBILLOS ORTIZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2018-00694-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 204

El señor **HUMBERTO CUBILLOS ORTIZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente por su compañera, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la demandada COLPENSIONES reconoció al demandante, su derecho pensional por vejez a través de la resolución No. GNR 133393 del 04/05/2016, a partir del 15/10/2013, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que convive en unión libre desde hace 25 años con la señora RITA MERCEDES PAJARO, siendo quien le suministra vivienda, vestido y alimentación, pues no cuenta con pensión ni renta alguna

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite el reconocimiento pensional que se le hizo al reclamante, pero no la fecha de disfrute que indica, pues fue a partir del 01/05/2016 y no del 15/10/2013 como se menciona. Niega que se le haya concedido el derecho bajo los lineamientos del régimen de transición, pues su derecho le fue reconocido bajo el amparo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.

Afirma no constarle lo mencionado respecto de su compañera. Oponiéndose a lo pretendido al concederse su derecho pensional bajo el amparo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pues no se contemplaban los incrementos, que agrega salieron del ordenamiento jurídico en atención a lo señalado en la sentencia SU 140 de 2019.

Propone a su favor las excepciones de mérito de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho pensional reconocido al reclamante, se hizo bajo las directrices del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, concluyendo la Juez de pequeñas causas que no hay lugar entonces al incremento pensional por persona a cargo reclamado en la demanda, absolviendo a la administradora de las pretensiones formuladas

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, procediendo de manera exclusiva la entidad COLPENSIONES a través de su mandatario judicial a exponer que la pensión se le otorgó al demandante cuando ya estaba vigente la ley 100 de 1993, argumentando de igual manera la decisión unificadora SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los mismos y la obligatoriedad de su aplicación por parte de los jueces de la república.

CONSIDERACIONES

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en el derecho que tenga o no la demandante, de obtener de la administradora encartada el Incremento Pensional por persona a cargo, del 14% por compañera, sobre la pensión mínima legal consagrada en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Analizando el asunto que nos interesa, y remitiéndose el juzgado a la prueba documental aportada al expediente, tenemos que se allegó con la acción copia de la Resolución No. GNR 133393 del 04/05/2016 a través de la cual se concedió al demandante Pensión de Vejez a partir del 01/05/2016, sin tenerlo como beneficiario del régimen de transición, por no cumplir con las exigencias para ello, alcanzando su derecho bajo la normatividad contenida en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003

En ese orden de ideas, sin hacer extensivas operaciones mentales, logra evidenciarse que los incrementos perseguidos y que están contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no se consagraron en la legislación contenida en la Ley 100 de 1993, normatividad bajo la cual le fue concedido el beneficio pensional por vejez al reclamante, lo que dejaría sin sustento tal pretensión.

Se reitera entonces, que habiéndose concedido al hoy demandante, su derecho pensional bajo las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, tal disposición no contemplaba incrementos pensionales por persona a cargo, pretensiones que valga la pena señalar impone para su otorgamiento, de conformidad con lo decidido en la reciente decisión unificadora SU 140 de 2019, la aplicación exclusiva de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 específicamente su artículo 21, y que declaró la derogatorio orgánica de los mismos, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Se concluye entonces que habría sido acertada la decisión proferida por el Juzgador de Pequeñas Causas al despachar desfavorablemente las pretensiones del señor **HUMBERTO CUBILLOS ORTIZ** debiéndose avalar la improsperidad de la acción ordinaria propuesta y **CONFIRMAR** la Sentencia No. **058 del 16/02/2021** proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de pequeñas Causas Laborales de Cali

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

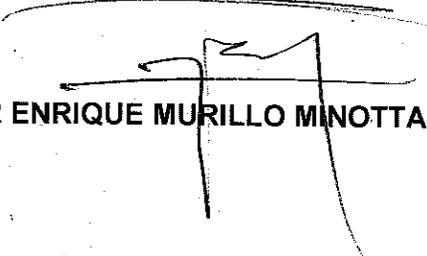
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 058 del 15/10/2021 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **HUMBERTO CUBILLOS ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JOSE NIETO RAMIREZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2017-00903-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 203

El señor **JOSE NIETO RAMIREZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente por su hija menor, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al actor se le reconoció su derecho pensional por vejez a través de la resolución 010632 de 2006 a partir del 21/10/2005, y que procreo con la señora LEONELA VIVIEROS RIASCOS a su hija DANNATH MICHEL NIETO VIVIEROS quien vive con su madre, pero depende económicamente de él.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite el reconocimiento pensional que a través de la resolución mencionada se le hizo al demandante, así como el vínculo con la hija mencionada y de quien se pretende incremento y el reclamo que en procura de ello se le hizo, señalando no constarle la unión que expone con la madre de la menor

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, además de mencionar lo establecido en la Sentencia S.U.140 de 2019 que derogo de manera orgánica los incrementos reclamados y formulando

en su defensa las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, procediendo de manera exclusiva la entidad COLPENSIONES a través de su mandatara judicial al exponer que no se le puede reconocer al accionante el incremento pensional pues estos salieron del ordenamiento jurídico en cumplimiento de la Sentencia SU 140 de 2019 para todo aquel que haya alcanzado su status de pensionado con posterioridad al 01/04/1994 fecha en la que entro a regir la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor,

al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación S.U. 140 de 2019, independientemente de la falta de demostración de la dependencia económica, que se exigía de la compañera, respecto del pensionado para su procedencia.

Así las cosas, y siendo la situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **JOSE NIETO RAMIREZ**, le fue concedido su derecho pensional por parte de desaparecido I.S.S. hoy COLPENSIONES a través de la Resolución No. 010638 del 2006, ya en vigencia, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 10 del 18/02/2021 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JOSE NIETO RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: JOSE GREGORIO RIAÑO CIFUENTES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2016-01161-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 202

El señor **JOSE GREGORIO RIAÑO CIFUENTES**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente por su esposa, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al actor se le reconoció su derecho pensional por vejez a través de la resolución No. 028980 de 2004 expedida por el entonces vigente INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que es casado con la señora **BLANCA DOLORES FORERO DE RIAÑO**, con quien convive desde hace 45 años, y quien depende de sus ingresos, por no trabajar, ni percibir pensión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, exponiendo que, pese a que admite el vínculo marital del pensionado, no le consta lo correspondiente a la convivencia y dependencia económica.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, además de mencionar en sus alegaciones lo establecido en la Sentencia S.U.140 de 2019 que derogo de manera orgánica los incrementos reclamados y formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro delo no debido e inexistencia de la obligación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, procediendo de manera exclusiva la entidad COLPENSIONES a través de su mandatario judicial a exponer la falta de extensión de los incrementos referidos a la vigencia de la Ley 100 de 1993, argumentando de igual manera la decisión unificadora SU 140 de 2019 que declaro la derogatoria orgánica de los mismos y la obligatoriedad de su aplicación por parte de los jueces de la república.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el

artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación S.U. 140 de 2019.

Así las cosas, y siendo la situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **JOSE GREGORIO RIAÑO CIFUENTES**, le fue concedido su derecho pensional por parte de desaparecido I.S.S. hoy COLPENSIONES a través de la Resolución No. 028980 del 15/04/2004, ya en vigencia, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 95 del 04/03/2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario

promovido por el señor **JOSE GREGORIO RIAÑO CIFUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: FREDERMAN MARTINEZ GIRALDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-003-2017-00916-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 201

El señor **FREDERMAN MARTINEZ GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente por su esposa, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al actor se le reconoció su derecho pensional por vejez a través de la resolución GNR 110828 del 12/11/2010, pese a que se establece de la resolución aportada con la acción, que fue la No. 110828 del 12/11/2010 expedida por el entonces vigente INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que es casado con la señora ROSA DUQUE DE MARTINEZ, con quien convive desde hace 42 años, y quien depende de sus ingresos, por no percibir pensión, ni renta alguna

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, además de mencionar lo establecido en la Sentencia S.U.140 de 2019 que derogo de manera orgánica los incrementos reclamados y formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogándose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993. Agregando frente al asunto que no se logró demostrar la dependencia económica completa, de la esposa respecto del pensionado, por contar con el ingreso que les dejaba una tienda de su propiedad.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, procediendo de manera exclusiva la entidad COLPENSIONES a través de su mandatario judicial a exponer la falta de extensión de los incrementos referidos a la vigencia de la Ley 100 de 1993, argumentando de igual manera la decisión unificadora SU 140 de 2019 que declaro la derogatoria orgánica de los mismos y la obligatoriedad de su aplicación por parte de los jueces de la república.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría

sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-**2017-00310** con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-**2018-00124** con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-**2018-00302** con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación S.U. 140 de 2019, independientemente de la falta de demostración de la dependencia económica, que se exigía de la compañera, respecto del pensionado para su procedencia.

Así las cosas, y siendo la situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **FREDERMAN MARTINEZ GIRALDO**, le fue concedido su derecho pensional por parte de desaparecido I.S.S. hoy COLPENSIONES a través de la Resolución No. 110828 del 12/11/2010, ya en vigencia, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 288 del 04/12/2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **FREDERMAN MARTINEZ GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JOSE FRANCISCO QUIJANO ARELLANO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2019-00297-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de junio de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 200

El señor **JOSE FRANCISCO QUIJANO ARELLANO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 164947 del 12/02/2015, reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 12/02/2014.

Señala que es casado con la señora ANA JOAQUINA VARGAS HOME con quien convive y quien depende económicamente de él por no recibir pensión, ni salario de ningún tipo

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, admitiendo el vínculo marital pregonado, así como el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle a esa entidad las situaciones personales, ni familiares del reclamante.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus

prestaciones el incremento reclamado, alegando además en su favor la decisión unificadora SU 140 de 2019, formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

No efectuó pronunciamiento, pese a encontrarse enterada de la acción ordinaria promovida.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, señalando las partes al respecto:

La parte actora, a través de mandataria judicial expuso en sus alegaciones que pese a que no desconoce la decisión SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales, tal decisión, no trató los efectos retroactivos de su aplicación en casos en los que se había solicitado el derecho por vía judicial, citando decisión del 26/02/2021 proferida por la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al a que según su dicho, hay que darle aplicación en aras de salvaguardar el derecho a la seguridad social del reclamante.

Señalando además que dentro de la actuación, se logró demostrar la convivencia y dependencia económica de la esposa respecto del pensionado, solicitando consecuentemente se revoque la decisión del juez municipal.

Por su parte la entidad COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, ratifica que el reclamante alcanzó su derecho pensional en vigencia ya de la Ley 100 de 1993, normatividad que nada dispuso respecto de los incrementos reclamados.

Haciendo alusión de igual manera a la Sentencia SU 140 de 2019, que declaro la derogatoria orgánica de los incrementos en virtud de los principios de articulación,

organización y unificación, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones formuladas.

Atendidas las alegaciones efectuadas por las partes, procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia

Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación SU 140 de 2019, debiéndose indicar frente a lo alegado por la parte actora, en cuanto a la inaplicación retroactiva de la decisión unificadora, que casualmente la derogatoria orgánica de los incrementos reclamados, dejan sin sustento desde el momento mismo de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 los mismos.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **JOSE FRANCISCO QUIJANO ARELLANO**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 164947 del 12/05/2014, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

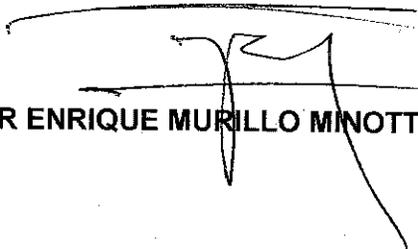
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 155 del 16/07/2020 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JOSE FRANCISCO QUIJANO ARELLANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA